
WOLF PAUL
(Frankfurt)

Formación del jurista entre teoría y praxis

Comentarios sobre el sistema alemán y su origen, así como sobre la situación de su reforma

Lo curioso de la más reciente historia de la formación del jurista en Alemania es que ha de caracterizarse por determinadas contradicciones, que aunque claramente reconocidas y permanentemente lamentadas, nunca pudieran ser efectivamente eliminadas. Parecería como si tuvieran una existencia incorregible.

Entre esas contradicciones relativamente imperecedoras se enumeran dos, ante las que nada valen los esfuerzos unidos de una ciencia dispuesta a reformas y de una decidida burocracia ministerial, tal como se deduce del desarrollo de la más reciente reforma (“Formación monofásica del jurista”). Estas son: 1. el *dilema teoría-praxis* que, por lo que hace a la formación universitaria, significa que las Facultades jurídicas deben formar ya para la praxis jurídica, pero que la praxis jurídica no ha de formar parte de sus enseñanzas; 2. el *dilema ciencia jurídica-ciencia social*, esto es, que las Facultades jurídicas han de formar a fin de actuar en los problemas político-sociales, pero no han de integrar en sus enseñanzas el contexto social del derecho. Ambas contradicciones, que por su longevidad podríamos denominar “clásicas”, son señal inequívoca de un problemático sistema de socialización, profundamente atascado en

una crisis permanente, ya que pertenece a la crisis global de Estado, constitución y derecho, educación, Universidad y ciencia en el contexto social.

Con los slogans "crisis de la ciencia jurídica" y "crisis de la formación del jurista", sin embargo, sólo a medias estaría caracterizada la situación alemana actual. Para ser completos, habría que hablar al mismo tiempo de "crisis de la *reforma* de la formación del jurista". Ya que las contradicciones mencionadas han llegado también a caracterizar aquellos empeños, que han tenido por objeto su eliminación. Precisamente esa circunstancia pone de manifiesto la miseria y la grandeza de la reforma más ambiciosa y profunda, pero también más costosa, en la historia de la formación del jurista en Alemania.

Con ello, por supuesto, la reforma no ha de darse por fenecida. Más bien es cierto que ha entrado en una fase crítica y siente en sí misma sus propios dolores patológicos. Su estado actual señala ante todo, y solamente, la impotencia política de los reformistas emancipadores, esto es, de la teoría jurídica y de la pedagogía críticas y políticas concebidas bajo la intención de desembarazarse de tradiciones ilegítimas, si se confrontan con los criterios del Estado social y democrático de derecho. Pero eso no dice mucho, mientras los argumentos de esta crítica continúan determinando la discusión actual sobre la configuración futura de la formación de juristas. En todo caso ha logrado que la integración de la praxis jurídica y la integración de la ciencia social, en cuanto postulados, determinen la práctica experimental de la reforma del estudio del derecho en unas Universidades alemanas ("modelos monofásicos"). En cuanto tales, constituyen las líneas directrices de la reforma y, con ello, los criterios de legitimidad de toda propuesta concreta y de toda medida concreta, que tienda a la modificación de los estilos pedagógicos y de los contenidos educativos tradicionales.

A pesar del estado problemático y en parte patológico de la reforma actual se puede constatar que el sistema alemán de formación de juristas acaba de realizar en la actualidad los primeros pasos hacia su propia "Aufhebung". A este respecto puede ser de interés más general y merecer cierta atención también en España. Por eso las siguientes consideraciones quieren aproximar al lector español el sistema alemán de formación jurídica, su origen y el estado actual de su reforma. Han de entenderse dentro del contexto de las con-

versaciones mantenidas por el autor con colegas españoles y amigos durante una estancia, dedicada a la investigación, en el Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada y en las que ha podido comprobar también la desoladora situación en que se encuentra también en el sistema español la integración entre teoría y praxis (1).

El vigente sistema de formación (2)

El dualismo entre teoría y praxis se institucionalizó ya desde mediados del siglo XVIII en el sistema alemán de formación del jurista. Es característica su estructuración en dos fases. La *primera* fase se reserva exclusivamente a la Universidad y en consecuencia a un plan de estudios específicamente teórico. El estudiante estudia hoy, por lo general, de 8 a 10 semestres —esto es, de 4 a 5 años— antes de someterse a un *primer examen de Estado*, que abarca todas las disciplinas jurídicas importantes (3). Aunque formalmente la competencia examinadora no reside, a diferencia de España, en la Universidad, sino en tribunales estatales, el ámbito de lo teórico está presente en la configuración del estudio y del Primer Examen de Estado (4). Esa presencia está regulada por las leyes y reglamentos

(1) Debo, por ello, expresar mi gratitud y mi reconocimiento a mis colegas y amigos del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada. En particular a NICOLAS LOPEZ-CALERA, ANTONIO JARA, MARIANO MARESCA, ANDRES OLLERO, MODESTO SAAVEDRA y FRANCISCO VALLS, todos ellos decididos partidarios de la integración de teoría y praxis. También a RAFAEL CABALLERO, Presidente de la Audiencia Provincial de Granada, quien ya practica la integración de la práctica jurídica como teoría y enseñanza científicas. Debo agradecimiento también a JUAN JOSE GIL-CREMADES, Zaragoza, tanto por sus importantes sugerencias sobre una reforma práctica de la enseñanza iusfilosófica como por su gran ayuda a realizar la versión castellana de esta contribución.

(2) Véase p. e. Die Ausbildung der deutschen Juristen, Arbeitskreis für Fragen der Juristenausbildung, 1960; G. DILCHER, Jurist, Blätter für Berufskunde, Bd. 3, hrgs. von der Bundesanstalt für Arbeit 1974; D. HART, Juristische Ausbildung, in: Handlexikon zur Rechtswissenschaft, hrgs. v. A. Görlitz, 1972, págs. 211 y ss.; A. RINKEN, Einführung in das juristische Studium, 1977, 1. Teil; H.-L. WEYERS, El estudio del derecho en la República Alemana: un sistema de transición, en: Revista del colegio de Abogados de la Plata, Año XV, N.º 32, enero-junio 1974, págs. 201 y ss.

(3) Como no se realizan los exámenes anuales, el Primer Examen de Estado se extiende, en sus partes escritas y orales, obligatoriamente sobre todas las materias 'clásicas' del derecho positivo, y, además, facultativamente sobre las materias más 'especiales' del derecho positivo (p. e. Derecho Laboral Colectivo, Derecho de Medio Ambiente, Derecho de las Comunidades Europeas) o sobre las materias 'fundamentales' (como p. e. Historia del Derecho, Filosofía y Sociología del Derecho, Metodología, Sicología Forense), todas éstas sistematizadas por las llamadas "Wahlfachgruppen".

(4) Dentro de los tribunales examinatorios se reúnen representantes de la Administración judicial y del profesorado universitario bajo la presidencia oficial del Ministerio Territorial de Justicia. El hecho de que, dentro de esta institución, se conserve la predominancia de los examinadores produce su efecto



sobre formación de los juristas dadas por los distintos territorios federales e, internamente, por los planes de estudios de las Facultades (5).

La *segunda* fase de la formación de los juristas se realiza fuera e independientemente de la Universidad, y se desenvuelve como formación en la práctica jurídica. Quienes han superado el Primer Examen de Estado, y quieran formarse como “juristas plenamente formados” (Volljuristen) efectúan a lo largo de dos años y medio el llamado servicio preparatorio o referenciado (Vorbereitungsdienst, Referendardienst). Todos los que se encuentran en esta situación (Referendare), tienen el status de “funcionario revocable” (Beamter auf Widerruf), se someten a la legislación funcional general y reciben un sueldo proporcionado. Durante ese tiempo pasan por sucesivas “stages” de la praxis, como tribunales civiles y penales, autoridades administrativas, abogados, o, electivamente, instancias legislativas, corporaciones u otras jurisdicciones. De este modo, son juzgados continuamente por la entidad que les forma (Stationszeugnisse) y han de realizar pruebas (Arbeitsgemeinschaftszeugnisse) (6) en el marco de una enseñanza teórica. Con el *Segundo Examen del Estado* (Assessorexamen) (7), y que tiene por objeto calificaciones relevantes para la praxis, concluye la formación jurídica. El Segundo Examen del Estado constata la “capacidad para la función judicial”, que es la meta institucional de la formación jurídica y que permite el acceso a las demás carreras de la praxis profesional jurídica, como abogado, fiscal o alto funcionario (Juristenprivileg). Además se tiene en cuenta en la incorporación de los juristas a la economía. Con eso, la capacidad para la función judicial es de hecho la condición sine qua non para el ejercicio de una actividad profesional jurídica.

sobre el alumno y su modo de estudiar. En verdad, las normas y las realizaciones prácticas del examen estatal determinan el plan ‘real’ del estudio del derecho en Alemania. Debido a esta construcción aporética del sistema de formación jurídica florecen las escuelas de repetidores. Cfr. D. MEDICUS, Private Juristenausbildung, in: Juristenzeitung 1971, págs. 497 y ss.

(5) Véase la documentación completa de J. E. STAUFENBIEL/E. HANWDERK, Die rechtswissenschaftlichen Fakultäten, Ausbildungsgänge und Berufsfelder für Volljuristen, 1979; A. KAUFMANN/BEHRENDT, Fachstudienführer Rechtswissenschaft, hrsg. v. Seidenpinner, 1973.

(6) Se trata de valoraciones continuas parciales que cuentan, según un modo bien definido, dentro del sistema evolutivo del Segundo Examen de Estado.

(7) El segundo examen se extiende principalmente sobre el derecho material en su conjunto, del derecho procesal y de las técnicas de sentencias judiciales y de considerandos. Para los detalles cfr. el informe del Gobierno Federal sobre la formación de juristas en los territorios del 7 de mayo de 1975 (Bericht der Bundesregierung über die Juristenausbildung in den Ländern), en: Bundestagsdrucksachen 7/3604.

Es peculiar del tipo alemán de formación del jurista su concepción y su realización como “formación unitaria” (Einheitsausbildung). Su intención es el “jurista como tal” (Windscheid), socializado en virtud de criterios unitarios a través de un curriculum normado y de unos normados criterios examinatorios, el “exclusivamente jurista”, con el que, en cuanto jurista *allround*, se puede contar en todos los ámbitos de la praxis. El estudiante, independientemente del lugar, capacidad, inclinación o interés profesional, se prepara para su profesión de un modo unitario y con una orientación centrada en lo judicial. No hay una formación específica para juristas especializados, con una específica cualificación, semejante por ejemplo a la del médico especialista. El llamado “jurista unitario” es considerado aplicable e intercambiable en todas las posiciones de la profesión (8).

Si, en función de la relación entre teoría y praxis, se analiza este sistema de formación unitaria en dos fases, aquí expuesto en simple esbozo, aparece dicha relación como aproblemática, por ser integrativo y absolutamente homogéneo. Todo posible antagonismo aparece superado por un rígido marco institucional de estructuras normativas y organizativas: el derecho estatal regula formas y contenido de la formación y de los exámenes hasta el mínimo detalle, las instancias estatales controlan eficazmente, mediante la competencia y la praxis examinatorias, el proceso total de socialización del jurista. “Rigidez y uniformidad” son los rasgos característicos del sistema alemán (9). Estos sólo se hacen comprensibles si se presta atención al contexto histórico en el que han surgido.

Un legado de la prusiana razón de Estado (10)

La notable estabilidad con la que ese sistema ha superado muchas y tempestuosas épocas de cambio social y transformaciones políticas, se asienta en el contexto de aquella típica formación del desarrollo social que MAX WEBER captó con el nombre “racionalización”. El

(8) Para la crítica actual de la formación unitaria del jurista véase H. KÖRZ, Glanz und Elend der juristischen Einheitsausbildung, en: Zeitschrift für Rechtspolitik 1980/4, págs. 94 y ss.

(9) Cfr. F. KÜBLER, Juristenausbildung im Zielkonflikt, 1971, pág. 10.

(10) Véase G. KÖBLER, Zur Geschichte der juristischen Ausbildung in Deutschland, en: Juristenzeitung 1971, págs. 768 y ss.; U. BAKE, Die Entstehung des dualistischen Systems der Juristenausbildung in Preussen, Diss. iur. Kiel 1971; W. BLEEK, Von der Kameralausbildung zum Juristenprivileg, Studium, Prüfung und Ausbildung der höheren Beamten des allgemeinen Verwaltungsdienstes in Deutschland im 18. und 19. Jahrhundert, 1972; también: Die preussische Reform: Verwaltungsqualifikation und Juristenausbildung (1806-1807), en: Die Verwaltung, 1974, págs. 179 y ss.

dominio cultural Universidad y Ciencia, que en Europa central y meridional era la más antigua y, en otro tiempo, única institución para la formación jurídica, se insertó progresivamente en los procesos de modernización de las sociedades merced al expansivo poder político de los Estados absolutos. El Estado absolutista ilustrado del siglo XVIII, para imponer su “racionalización desde arriba”, necesitó un derecho racional (codificación) y un personal específicamente formado, que pudiera manejar ese derecho a fin de realizar las funciones ordenadoras del Estado. Tomó a su servicio el jurista formado en el derecho romano e hizo de él un “servidor del Estado”, que tenía la misión jurídica concreta de subsimir bajo la norma dictada por el Estado el hecho social. Dado que las nuevas Facultades de Derecho rechazaron como no científico el transmitir una técnica jurídica práctica, esto es, hacer objeto de su enseñanza los contenidos y la aplicación de los nuevos códigos, fue preciso instituir una formación jurídica, específicamente práctica y separada de la Universidad (11). Con ello se organizó en Prusia el llamado “Referendariat” y en consecuencia el examen estatal, y con ello la reglamentación autoritaria de la formación jurídica (12) que “evidencia rasgos característicos del Estado absoluto ilustrado: es rígida y uniforme y por ello ceñida estrictamente a las necesidades de una burocracia uniforme y jerárquica, en la que se concibió a la Justicia como rama de una administración total” (13).

El hecho histórico de que, desde el siglo XVIII, el ingreso en el funcionariado de la Administración y la Justicia dependiera de una formación práctica en cuanto referida a las tareas de gobierno y de exámenes organizados bajo control estatal, puso de manifiesto la importancia estratégica del tema de la formación. Como se ha indicado, a la burocracia estatal correspondió un protagonismo en la racionalización política, especialmente en el desarrollo del Estado de Derecho alemán. Fue, al menos por un corto tiempo, la “vanguardia del movimiento burgués” (14). Notoriamente las instituciones del Estado de Derecho en Prusia, a diferencia de Francia, no se adquirieron en una revolución burguesa, sino que se introdujeron por decreto “desde arriba”. “En Alemania la ‘sociedad burguesa’ fue creada textualmente por la burocracia administrativa” (15).

(11) Cfr. A. RINKEN, op. cit. (Nota 2), págs. 162 y ss.

(12) Para más detalles véase: Die Ausbildung der deutschen Juristen, op. cit. (Nota 2), págs. 52 y ss.

(13) F. KÜBLER, op. cit. (Nota 9), pág. 9.

(14) W. BLEEK, Von der Kameralausbildung zum Juristenprivileg, op. cit. (Nota 10), pág. 290.

(15) A. RINKEN, op. cit. (N.º 2), pág. 159.

El sistema institucional de la formación de los juristas estaba en consonancia con las necesidades de la época y su desenvolvimiento. Refleja la función del jurista en el Estado y en la sociedad del tránsito de la tradición a la modernidad burguesa.

Por supuesto que el contexto histórico evidencia disparidades. El dualismo entre teoría y praxis, establecido en el sistema prusiano educativo como una relación, en la que el interés práctico del Estado domina sobre la formación científica teórica, se mostró rico en conflictos, como la prueba la constitución *interna* de la formación del jurista en esa época. Fue afectada por la reforma educativa prusiana a fines del siglo XVIII, por la reforma universitaria y por la jurisprudencia que en ese contexto se constituye determinadamente en *ciencia* del derecho (16). El portavoz de los reformadores de la política educativa, WILHELM VON HUMBOLDT, en consideración a las tareas del Estado de su tiempo, exigió el “nuevo jurista”, entendido éste como algo más que el intérprete de los textos legales, es decir, como un reformador político. Debería contar con una formación amplia, que le pusiera en situación de pensar políticamente en el contexto global de la sociedad, de reconocer la importancia de la emancipación jurídica política y económica para el desarrollo de una sociedad liberal y, en consecuencia, para actuar políticamente con plena responsabilidad. El nuevo jurista, como el nuevo funcionario administrativo, debería ser totalmente preparado mediante una formación científica y una formación práctica, para una profesión legislativa, gubernativa y administrativa de reforma (17).

Esa meta había de lograrse mediante el plan de una “formación unitaria” de juristas y funcionarios administrativos, sobre la base de la “cientificidad”. El plan de formación previó un curriculum en el que quedaban vinculadas una orientación general (filosofía), ciencia del Estado y de la sociedad civil y una ciencia del derecho a una *ciencia integrativa del Estado y del derecho*. Para la jurisprudencia,

(16) Véase p. e. F. WIEACKER, Die Erneuerung der Wissenschaftsidee und der Rechtswissenschaft, en: Wandlungen im Bilde der historischen Rechtsschule, 1967, págs. 6 y ss.

(17) W. BLEEK, op. cit. (Nota 10), pág. 295; sobre la discusión general de la época véase las memorias de FICHTE, SCHELLING, SCHLEIERMACHER, STEFFENS y sobre todo W. VON HUMBOLDT, Über die innere und äussere Organisation der höheren wissenschaftlichen Anstalten in Berlin (1809), todas en: Die Idee der deutschen Universität, Die fünf Grundschriften aus der Zeit ihrer Neubegründung durch klassischen Idealismus und romantischen Realismus, ed. por E. ANRICH, 1964; para el contexto histórico véase H. SCHELSKY, Einsamkeit und Freiheit. Idee und Gestalt der deutschen Universität und ihrer Reformen, 1963.

“ciencia” era tanto como integración de las disciplinas fundamentales “política, ciencia del Estado, conocimiento filosófico e histórico de la legislación” (Schleiermacher) (18).

Pero sucedió algo distinto. La pretensión humboldtiana de un estudio integrado de las ciencias del Estado y del derecho no iba respondiendo progresivamente a los intereses de una sociedad burguesa centrada en la economía privada y establecida paralelamente al Estado. La racionalidad de un mercado en expansión exigía organización social conforme a criterios racionalizados, conforme a los principios del tráfico jurídico privado y del intercambio equivalente y, en consecuencia, un Estado que garantizará la forma jurídica, esto es, tan sólo la seguridad jurídica. Intervenciones estatales en el mercado, sobre todo aquellas realizadas en el sentido de una constitución liberal, fueron políticamente combatidas (19).

El “compromiso histórico” alemán del siglo XIX entre monarquía, nobleza y burguesía reforzó esta tendencia: el poder estatal se mantuvo en las mentalidades, estructuras personales, formas de organización e instituciones monárquico-aristocráticas, al precio de una abstinencia económica frente a la burguesía de los negocios. La función del Estado se dirigió progresivamente a crear y garantizar autoritariamente el marco jurídico institucional de la economía burguesa; para la opinión pública las intervenciones estatales se hicieron calculables en razón del formalismo jurídico, especialmente en razón del criterio de legalidad de la Administración. El interés de ese compromiso político y de la racionalidad que lo sostiene, residió en que no se realizara el programa exigido por la reforma humboldtiana de una formación jurídica encaminada a la praxis, sino que la enseñanza se dirigiera exclusivamente a la forma jurídica (20).

El mismo Humboldt, para realizar su plan, había puesto todas las esperanzas en FRIEDRICH CARL VON SAVIGNY, al que llamó a la Universidad de Berlín, origen de la reforma. Savigny compartía expresamente la opinión del reformador por lo que hace al rechazo del

(18) *Gelegentliche Gedanken über Universitäten im deutschen Sinn* (1808) en: E. ANRICH, *op. cit.* (Nota 17).

(19) Cfr. F. WIEACKER, *Pandektenwissenschaft und industrielle Revolution*, 1966, y F. FISCHER, *Das Verhältnis von Staat und Wirtschaft in Deutschland am Beginn der Industrialisierung*, en: *Industrielle Revolution*, ed. por Braun y otros, 1972.

(20) Cfr. W. BLEEK, *op. cit.* págs. 292 y ss.; sobre el desarrollo del Estado de Derecho en Alemania véase p. e. E. DENNINGER, *Staatsrecht*, Vol. 1, 1973, págs. 91 y ss.

estudio como mera formación profesional y a su idea de la formación mediante la ciencia pura. Su propia concepción parecía estar en línea con la reforma: para legitimar la jurisprudencia como ciencia y conferirle una capacidad universitaria —es sabido que hubo intento de dejar fuera de la Universidad la educación de los juristas y de los médicos— era importante ponerla en relación con las “ciencias del espíritu” y, así, con el “espíritu” de la Facultad de Filosofía que configuraba toda la Universidad, que a su vez estaba impregnada de ciencias clásicas de la Antigüedad, hermenéutica filológica y especulación filosófica (21).

Savigny logró el enlace a través de su concepto de una ciencia jurídica como ciencia histórica. Como tratamiento histórico sistemático del derecho romano era una ciencia metódica, de carácter hermenéutico filológico, de una materia jurídica objetivamente dada. Al mismo tiempo era filosófica al presentarse como elaboración sistemática de la materia conforme a su estructura interna (22). Sin embargo Savigny no fue capaz —y en esto se aparta de la intencionalidad humboldtiana— de reconciliar el “Staatsrecht” con el “concepto de jurisprudencia”. Como consecuencia, la ciencia y el estudio se limitaron a la formación jurídica mediante el derecho romano. Savigny rechazó la enseñanza del derecho nuevo, del derecho territorial prusiano (Preussisches Allgemeines Landrecht), por científica. Esta quedaba confinada en la mera técnica jurídica, esto es, en la formación práctica del funcionariado.

La concepción de Savigny sobre la ciencia jurídica y la formación científica del jurista lleva, por tanto, a una ruptura de consecuencias graves entre teoría jurídica y praxis social y profesional. De una parte, mediante la eliminación de la “Ciencia del Estado” del contexto de la ciencia y de la enseñanza del derecho quedó neutralizada sistemáticamente la vinculación con la praxis en cuanto realidad político-social vigente. La ciencia jurídica se constituyó en jurisprudencia sistemática y de conceptos, apolítica, centrada en el trata-

(21) Cfr. R. WIETHÖLTER, *Rechtswissenschaft*, 1968, pág. 72; también: F. WIEACKER, *Wandlungen*, op. cit. (Nota 16), pág. 18.

(22) Véase p. e. A. HERNANDEZ GIL, *La Escuela Histórica. Iniciación de los métodos dogmáticos*, en: *Savigny y la ciencia del derecho*, *Revista de ciencias sociales*, Valparaíso 1979, Vol. I, págs. 213 y ss.; también A. SQUELLA NARDUCCI, *Savigny y su idea de la Ciencia del Derecho y de la labor de los juristas*, *ibid.*, Vol. II, págs. 495 y ss.

miento de la forma jurídica histórica. Estaba así prefiguraba la vía hacia el positivismo (23).

Ya que la Escuela Histórica se constituyó como ciencia del derecho romano privado, de ningún modo estorbó a los intereses de la economía privada en desarrollo. Al contrario, su sistema de conceptos fundamentales ofrecía a la sociedad burguesa “su” forma jurídica (24). El jurista dogmático de la nueva ciencia del derecho, como intérprete de la forma jurídica por sí misma, marginaba el jurista de la idea humboldtiana como reformador político-social. Nació el ideal “moderno” del jurista apolítico (25).

De otra parte: la estricta separación entre formación científica y formación profesional, tal como la realizó Savigny, exigía la evidencia idealista de una “cultura jurídica a disposición del estamento de los juristas” (Wiethölter) (26), anclada en sí misma, y una dogmática jurídica independizada de la praxis. La intención pedagógica de Savigny de enviar a los juristas a la escuela del derecho romano como común institución educativa para la teoría y la praxis, condujo a sublimar el “método científico” como paradigma jurídico, y a imponer a los prácticos como deber estamental la investigación del espíritu romano. Ese programa produjo dentro del mundo jurídico efectos en ningún modo integradores. Creó el “privilegio universitario” (“sólo es jurista, quien es jurista científico”) y con ello una posición enfrentada a la “sociedad sumamente mezclada” de la profesión meramente práctica (27).

De hecho condujo ésto al divorcio entre ciencia y praxis y a la consecuencia más remota de una praxis *mala*. Dado que la ciencia jurídica no persiguió como tarea suya la elaboración sistemática del

(23) Cfr. F. GONZALEZ VICEN, Sobre el positivismo jurídico, en: Homenaje al Profesor Giménez Fernández, Vol. II, 1967, págs. 8 y ss.; A. OLLERO, Savigny: El Legalismo aplazado, en: Revista de Ciencias sociales, Vol. II, op. cit. (Nota 22), págs. 543 y ss.; W. PAUL, Marx versus Savigny, en: Savigny y la ciencia jurídica del siglo XIX, ACFS N.º 18-19/1978-1979, págs. 243 y ss.; G. DILCHER, Il positivismo giuridico, en: La formazione storica del diritto moderno in Europa. Atti del terzo congresso internazionale della Società Italiana di storia del diritto, Firenze 1977, I, págs. 123 y ss.

(24) Cfr. B. DIESTELKAMP, Rezeption und Römisches Recht, en: Handlexikon der Rechtswissenschaft, op. cit. (N.º 2), pág. 374; H. KLENNER, Savigny und das historische Denken in der Rechtswissenschaft, en: ACFS N.º 18-19/1978-1979, págs. 148 y ss.

(25) Cfr. R. WIETHÖLTER, Rechtswissenschaft, op. cit. (Nota 21), págs. 36 y ss.

(26) Anforderungen an den Juristen heute, en: Erziehung zum Establishment, ed. por R. WASSERMANN, 1969, pág. 18.

(27) Cfr. R. DUBISCHAR, Theorie und Praxis in der Rechtswissenschaft, 1978, pág. 30.

derecho vigente y la orientación científica de la decisión judicial, reinó por largo tiempo sobre la praxis la “noche científica” (Thibaut). Dado que la ciencia jurídica fracasó en su “vocación filosófica”, esto es, en la “vocación de nuestro tiempo para la legislación”, aunque “sistematizar, esto es, elevar a lo general, es la exigencia de la época”, se mantuvo la praxis en el estadio arbitrario de una mera “colección de decisiones” (Hegel) (28). Esa abstinencia política realizada mediante la idea educativa de Savigny era política: era consecuencia de la “lógica” de la Restauración, en razón de la que había que mantener conscientemente alejado lo político del ámbito del derecho y la administración, había que impedir la reforma nacional mediante una legislación, democrático-liberal.

El legado de Savigny, grave en consecuencias, dice así: separación de teoría y praxis, predominio de la científicidad dogmática, despolitización y desactualización de la relación con la praxis (“A nosotros la doctrina, al juez el hecho”) (29), estatalismo de la formación jurídica. La posibilidad de influir en la praxis jurídica mediante la formación jurídica se esfumó; el Estado autoritario usurpó la decisiva competencia de formar para la praxis profesional, impuso el llamado “privilegio de juristas”, el “juricentrismo” de todas las más elevadas carreras funcionales y configuró de un modo duradero la relación recíproca entre Estado de derecho, función de los juristas y formación de los juristas. El legado de Savigny continúa vivo en el sistema actual de formación.

Reforma educativa en cuanto discusión pública (30)

El sistema tradicional alemán de formación de juristas —herencia de la monarquía constitucional, de la prusiana razón de Estado y de la despolitizada ciencia jurídica— conserva en su estructura problemas y crisis como “carácter no científico de la jurisprudencia”, “mala praxis”, “derecho anacrónico”, que ya en el siglo XIX fueron

(28) Grundlinien der Philosophie des Rechts (1821), Theorie-Werkausgabe, Vol. 7, Frankfurt 1970, § 211 (Zusatz), pág. 364.

(29) H. STOLL, Über die Beziehungen der Rechtslehre zur Praxis, en: Archiv für die civilistische Praxis 126, pág. 181.

(30) Véase p. e. D. OEHLER, In welcher Weise empfiehlt es sich, die Ausbildung der Juristen zu reformieren? Gutachten 1970 (Verhandlungen des deutschen Juristentags, Bd. I, Teil E); Neue Juristenausbildung. Materialien des Loccumer Arbeitskreises zur Reform der Juristenausbildung, 1970; E. STEINDORFF, Bericht über die Reform der deutschen Juristenausbildung, erstattet im Auftrag des Europarats, 1973; y más recientemente H. E. TROJE, Juristenausbildung heute. Eine rechts- und sozialwissenschaftliche Studie, 1979.

objeto de vehemente crítica (31). En verdad, la crítica no tuvo consecuencias prácticas, ya que “el estudio y el servicio preparatorio del siglo XIX correspondían en tanta medida a las necesidades de la época, que habían de parecer óptimos” (32). El sistema pudo, sin modificaciones fundamentales, superar la transformación jurídica del siglo XIX al XX en forma de codificación nacional de las materias jurídicas, la integración de nuevas disciplinas como Derecho Político y Derecho Administrativo en la jurisprudencia metodológicamente, la transformación de la jurisprudencia sistemática y de conceptos en una dogmática jurídica referida a los hechos del caso jurídico.

Hoy, por el contrario, bajo condiciones políticas y sociales decisivamente diversas, la crítica tiene otro cariz: tiene como tarea modificar “un sistema rígido, tendente a la unicidad estricta, que fija a los contenidos del estudio jurídico autoritaria y definitivamente, que proviene del siglo XVIII y se ha conservado brillantemente en el XIX, en un sistema para una democracia industrial de finales del siglo XX” (F. Kübler) (33). Sobre la necesidad de realizar esta tarea existe hoy un consenso general desde los debates sobre democratización de los años sesenta. Los necesarios análisis de la situación y las determinaciones de los fines de la reforma se encuentran en los debates sobre la reforma aún en marcha, así como en las concepciones básicas de las experiencias oficiales de reforma de la llamada “formación monofásica de los juristas” (34).

El debate reformador argumenta en el contexto de una transformación social y política, cuya característica se denomina “racionalidad científica”. Esta impone determinadas presiones a todos los ámbitos de la acción social (35). Ello es válido en primer término para la relación funcional política-derecho-ciencia-formación. Se exige una adaptación continuada del derecho a las cambiantes circunstancias, llevada a cabo en forma de producción masiva de leyes y de una permanente revisión del derecho, formas estas de dominar la vida jurídica. Ha pasado ya la época de la codificación con sus programas condicionales (“Konditionalprogramm”). En su lugar se

(31) Cfr. R. DUBISCHAR, *Theorie und Praxis*, op. cit. (Nota 27), capítulos III y IV.

(32) F. KÜBLER, *Juristenausbildung im Zielkonflikt*, op. cit. (Nota 9), pág. 10.

(33) *Ibid.*, pág. 13.

(34) Cfr. W. VOEGELI, *Einphasige Juristenausbildung, Zur Pathologie der Reform*, 1979.

(35) Cfr. W. PAUL, *Cambio social y transformación de la Filosofía del Derecho*, en: *Derecho, Razón Práctica e Ideología*, ACFS N.º 17, 1977, págs. 337 y ss.

ha introducido el derecho en forma de programas determinados por objetivos racionales (Zweckprogramm), que regulan más estrictamente las evoluciones sociales y la red de conflictos (36). A través de ese desarrollo ha dejado de ser manifiestamente verdad la concepción de Savigny de una ciencia y una praxis jurídicas apolíticas. El derecho se manifiesta hoy cada vez más como instrumentable y fungible conforme a criterios de una racionalidad de objetivos políticos. En consecuencia ha cambiado la función del jurista y de su formación, e incluso la necesidad social de juristas ha crecido inmensamente. Las instituciones educativas han de adaptarse a las nuevas exigencias cuantitativas y cualitativas; se han convertido en criterio coactivo de los currícula universitarios y prácticos.

En consecuencia se hace patente una transformación en el sistema de la división del trabajo jurídico, de los roles profesionales, de las técnicas de trabajo, de las competencias. El sistema jurídico —en expansión diferenciándose y especializándose continuamente— se manifiesta en exigencias de permanente especificación y profesionalización del personal, y con ello en la socialización profesional. La creciente complejidad de los conflictos y de los problemas sociales y políticos tanto como la problemática legislación mediante cláusulas generales y criterios valorativos abstractos exigen a los juristas de hoy más que nunca flexibilidad y libertad configuradoras, esto es, ámbitos de actuación libre por parte de la práctica jurídica, que resultan sospechosos al Estado de Derecho. La fórmula habitual de la “evolución judicial de derecho” es ciertamente una descripción discreta, pero muy modesta, del hecho de la transformación de un perfil profesional: los jueces se han convertido tendencialmente en creadores de derecho y configuradores políticos. La imagen tradicional de un jurista apolítico, que interpreta conforme al sistema y no hace otra cosa que subsimir el hecho bajo la norma ha desaparecido de la praxis profesional hace tiempo. El sistema tradicional de la formación del jurista se ha tornado, a la vista de esta evolución, desintegrador y disfuncional (37). El dilema en que la ciencia jurídica y la formación jurídica se encuentran hoy ha podido por ello expresarse en estos términos: “Nuestra ciencia jurídica es acientífica..., es preindustrial... es *predemocrática*... Nuestro mundo jurídico no se ha percatado todavía del paso de una

(36) Cfr. N. LUHMANN, Rechtssoziologie, Vol. 1, 1972, pág. 88.

(37) Cfr. Krise der juristischen Bildung, Loccumer Protokolle, 25/1968.

época idealista-filosófica-burguesa-liberal a una época pluralista-política-democrática-social" (R. Wiethölter) (38).

El carácter anticuado y la disfuncionalidad, tanto teórica como práctica, que manifiestan la ciencia jurídica y la formación de los juristas se interpreta diversamente en el actual debate público sobre la reforma, conforme a la posición *política* y al interés cognoscitivo. Conforme a ello, se procede diferenciadamente a criticar y se intenta una reforma práctica. Cómo ocurre esto, ha de esbozarse a continuación, presentando las posiciones políticas con sus formulaciones específicas del problema y sus propuestas de terapia. En cualquier caso se pondrá de manifiesto que la integración de teoría y praxis es la base común de todas las reflexiones.

a) La postura *conservadora* (39) ante la reforma, representada hoy por una parte no pequeña del profesorado, quiere enfrentarse al dilema educativo mediante la renovación de un ideal educativo neo-humanista. Ahora la reconquista de una cientificidad perdida en la positivista enseñanza jurídica que se practica en las Universidades. Su meta es la personalidad de un jurista, adiestrado en la mentalidad jurídica, que disponga de conocimientos jurídicos básicos sobre determinados ámbitos, que piense con independencia, que represente el orden de valores éticosociales, que decida responsablemente, es decir, el jurista como representante de la cultura jurídico-tradicional, el jurista como intelectual. Políticamente esta posición se enfrenta a todas las tendencias que quieren rebajar las Universidades a escuelas profesionales, a centros de formación en un saber técnico-instrumental. Para garantizar la cientificidad, a pesar de la expansión de la materia, los contenidos educativos deben limitarse a las materias esenciales y a lo fundamental. Junto a ello, ha de permitirse un *studium generale* de modo que el "jurista entienda el emplazamiento de su actividad en el contexto global de la sociedad y evite desde esta perspectiva la estrechez profesional" (40). El enlace entre estudio universitario y formación práctica ha de garantizarse igualmente mediante criterios de cientificidad. La reducción de la complejidad de la materia jurídica ("marea legislativa"), así como

(38) Didaktik und Rechtswissenschaft, en: Neue Juristenausbildung, op. cit. (Nota 30), pág. 25 y Anforderungen an den Juristen heute, op. cit. (Nota 26), pág. 4.

(39) Die Ausbildung der deutschen Juristen, Darstellung, Kritik und Reform, 1960.

(40) Wissenschaftsrat, Empfehlungen zur Neuordnung des Studiums an den wissenschaftlichen Hochschulen, 1966.

el hiato existente entre educación mediante ciencia, de una parte, y praxis profesional en el contexto social, de otra parte, ha de poderse realizar por el jurista en cuanto personalidad cultural, adiestrado en lo fundamental. capaz de detectar lo esencial, capaz de obrar responsablemente. Curricula y didáctica deben apuntar a su socialización.

b) La *postura crítico-emancipatoria* (41) sobre la reforma contrapone al jurista orientado en la tradición el “profesional racionalmente formado y ciudadano que está informado y actúa políticamente. Meta de una reforma en la formación del jurista es el jurista crítico, que actúa racionalmente, que es consciente de la realidad de la sociedad y reflexiona sobre su propia función, así como sobre la del derecho” (42).

Esa fijación de meta ha de entenderse a partir del intento de fundamentar de un modo específicamente nuevo la mediación entre teoría y praxis entrevista por el ideal educativo humboldtiano, esto es, reconstituir fundamentalmente la ciencia jurídica como ciencia en su relación con la formación y con la praxis profesional y social. Se reflexiona sobre el mutuo influjo en el que la teoría científica no es “pura” y ajena a la praxis, sino “políticamente consciente, vinculada a la praxis”, en la que, de otra parte, la teoría no se disuelve en praxis, sino que suministra a ésta orientación, en cuanto instancia crítica. A través de una ciencia jurídica de orientación social-analítica se confrontan la formación jurídica y la praxis profesional con las exigencias sociales y los postulados normativos de una democracia de derecho y social (43).

Esa concepción de una fundamental reforma de *contenidos* consiste en consecuencia en establecer el contexto social global en que se encuentra el derecho a través de la ciencia jurídica, la formación y la praxis, y en lograr que el derecho sea un elemento de reforma configurado como teoría del derecho en cuanto teoría social. La constitución de la ciencia jurídica como ciencia social en el sentido

(41) Véase p. e. Zur Reform der Juristenausbildung. *Memorandum* des Loccumer Arbeitskreises zur Juristenausbildung vom 8. Okt 1969, en: Neue Juristenausbildung 1970, op. cit. (Nota 30), págs. 12 y ss.; V. KRÖNING, Konzepte der neuen Juristenausbildung, en: Kritische Justiz 1970, págs. 407 y ss.; R. WIETHÖLTER, Anforderungen an den Juristen heute, en: R. WASSERMANN (ed.), Erziehung zum Establishment, 1969, págs. 1 y ss.; A. RINKEN y otros, Der neue Jurist. Ausbildungsreform in Bremen als Planungs- und Lernprozess, 1973.

(42) R. WIETHÖLTER, op. cit. (Nota 41), pág. 6.

(43) Cfr. A. RINKEN, Einführung, op. cit. (Nota 2), págs. 59 y ss.

de una “unidad de las ciencias, normativo-empíricas de democracia” (Wiethölter) (44) se logra al concluir el proceso reformista y es al mismo tiempo su presupuesto. Las exigencias organizativas más importantes son, conforme a ese concepto de ciencia crítica, la integración de formación teórica y práctica en un único proceso educativo, la reestructuración de los contenidos del estudio jurídico conforme a los criterios de una reelaboración, hecha según criterios de ciencia social, de ámbitos sociales jurídicamente relevantes, y dirigir la reforma de las formas de enseñanza y de examen en tal sentido que el estudiante tenga la posibilidad de actuar por sí mismo en el trabajo científico (“aprender investigando”), “estudio orientado por un proyecto” (Projektstudium) (45). Han de evitarse formas de enseñanza y de exámenes que conducen a un consumo receptivo y a una mera reproducción (memorias) En todas estas exigencias de una reforma profunda de la enseñanza y de las formas didácticas se reconoce que la postura crítica tiene su base en el movimiento estudiantil de finales de la década de los 60, y todavía hoy está favorecida sobre todo por los estudiantes.

c) La postura *tecnocrática* o *instrumental-pragmática* sobre la reforma (45) está representada fundamentalmente por los planes de reformas oficiales y por los oficiosos gremios científicos de reforma. Por lo demás sirve de base como concepción fundamental al sistema de formación del jurista actualmente practicado. En su intención tiene a la vista el *jurista experto*, el especialista profesional, la competencia profesional diversificada. Busca soluciones técnicas practicable para los acuciantes problemas de la Universidad de masas, de la expansión de las materias de estudio, del alejamiento del estudio respecto de la práctica, de la discrepancia entre formación y exigencias en los exámenes, de la formación profesional continuada y de las exigencias del mercado de trabajo (47).

(44) Didaktik und Rechtswissenschaft, op. cit. (Nota 38), pág. 30, sobre la nueva concepción del saber jurídico como ciencia social véase R. ROTTLEUTHNER, Rechtswissenschaft als Sozialwissenschaft, 1973; también id., Jurisprudenz und Sozialwissenschaften, 1980, en este volumen.

(45) Véase p. e. E. BECKER, G. JUNGBLUT, L. VÖGELIN, Projektorientierung als Strategie der Studienreform, en: Studentische Politik 1972, págs. 3 y ss.; Bundesassistentenkonferenz (ed.), Materialien zum Projektstudium, Bonn 1975; Projektarbeit als Lernprozess (Projektgruppe “Testinterpretation und Unterrichtspraxis) am Didaktischen Zentrum der Universität Frankfurt), 1974.

(46) Véase la documentación sobre La reforma del estudio del derecho, en: Juristenzeitung Sonderheft 1968 (cfr. Beschlüsse des Tübinger Fakultätentages 1961; Münchener Beschlüsse zur Fortführung der Studienreform, 1968); también: C. ROXIN y otros, Das Rechtsstudium auf dem Wege zu seiner Erneuerung, 1970.

(47) Cfr. D. OEHLER, In welcher Weise empfiehlt es sich, die Ausbildung der Juristen zu reformieren; op. cit. (Nota 30).

Sus exigencias centrales son rigor, intensidad y efectividad de la formación de jurista a fin de evitar la disfuncionalidad. Determinar qué sea lo “funcional” en el sentido del “sistema” es algo que ha de regularse mediante los contenidos y los métodos de examen, es decir, mediante instancias estatales. Los propósitos reformistas como “potenciación del efecto didáctico, reducción del tiempo del estudio” (48) han de cumplirse mediante una regulación de la permanencia de los estudiantes en la Universidad, racionalización de los currícula y del plan de estudios, didáctica formativa, tecnología de enseñanza (49), pero también creando nuevas Facultades y ampliando el personal docente.

Esa reforma de racionalización tecnológica de la enseñanza, realizada ya en parte, es eficiente en el sentido de la meta inmanente a la reforma: intensificar el proceso de aprendizaje mediante una adaptación organizativamente coactiva de los estudiantes a unas exigencias de examen que son aceptadas sin consulta previa. En cualquier caso la tecnocracia educativa deja sin respuesta la cuestión central: para *qué fin* ha de hacerse más eficaz el proceso educativo y cuáles son los *contenidos* educativos que han de hacerse más intensivos en ese mismo proceso. Dado que las respuestas sobre estos puntos siguen vagas, la pretendida integración de las ciencias sociales acontece aquí a través de los puntos de vista de relevancia jurídica (50) y se presenta de forma meramente aditiva: no significa por lo general nada para la cualificación científica, en cuanto a los contenidos, de la formación. El problema de la limitación de materia queda sin resolver. La formación institucional de los juristas tiende a limitar la materia a enseñar a conocimientos jurídicos y técnicas de decisión, es decir, a un mero peritaje jurídico (“Rechtskunde”). “La pretensión de científicidad en la formación universitaria del jurista ha sido superada hace tiempo” (51).

Víctima de esa tecnocrática “administración de la crisis” es, junto con la autonomía de la Universidad y de la ciencia, el *estudiante*, cuya protesta es regulada hoy en el “bargaining” universitario mediante la negación de intereses y posiciones y en desventaja suya.

(48) Cfr. U. DIEDERICHSEN, Entlastung der Dozenten durch Intensivierung herkömmlicher Lehrmethoden, en: Juristenzeitung, Sonderheft 1968, pág. 28.

(49) Véase p. e. H. DILCHER, Programmierter Rechtsunterricht, en: Juristenzeitung 1970, págs. 214 y ss.; M. BRAUN, Rechtsstudium in Blockeinheiten, en: Juristenzeitung 1978, págs. 557 y ss.

(50) Cfr. W. NAUCKE, Über die juristische Relevanz der Sozialwissenschaften, 1972.

(51) U. DIEDERICHSEN, op. cit. (Nota 48), pág. 28.

La postura reformadora instrumental-pragmática está pues en la línea de la reforma general universitaria, que en su intención se ha impuesto en la actual ley marco de la Universidad y en las leyes territoriales universitarias de los años 70: la Universidad se configura hoy en Alemania como una gran empresa organizada conforme a criterios de racionalidad empresarial (52). Esto tiene una consecuencia y es el contexto en el que se entiende la formación del jurista, al menos la formación monofásica reformada, que se considera como producción de cualificaciones jurídicas consecuente con las categorías de un modelo de racionalización empresarial. Como señala la tendencia más reciente, esa reforma ha de lograr un “proceso taylorista de cualificación” (53).

Consecuencias prácticas del debate sobre la reforma

El debate sobre la reforma no ha quedado sin consecuencias. Ha llevado a una importante remodelación en 1971 de la Ley judicial alemana, que constituye la ley marco de la formación de los juristas (54). Por lo que se ha reflejado, significativamente, en las leyes y reglamentos territoriales sobre formación de los juristas. La formación que hoy sobre todo se lleva a cabo está en buena medida influida por la postura tecnocrática, pero también las posiciones conservadora y crítica han sido tenidas en cuenta, si bien de forma notablemente limitada, según el matiz político en cada caso de los territorios federales y de sus Universidades.

Sin embargo no se ha dicho todavía la última palabra sobre la reestructuración definitiva de la formación del jurista. Se ha reservado a un experimento reformador de largo alcance en el que participan los ministerios de Justicia de los Territorios federales y una serie de Universidades. El experimento de la llamada “formación monofásica de los juristas” (55), esto es, una integración de teoría y praxis mediante un proceso educativo unitario, está en marcha desde 1971, y estaba planeado en un principio para diez años, pero pre-

(52) Cfr. J. HABERMAS, Zwangsjacke der Studienreform, en: LEIBFRIED (ed.), Wider die Untertanenfabrik, 1967, pág. 92; véase también id., Vom sozialen Wandel akademischer Bildung, ibd. págs. 10 y ss.

(53) Cfr. W. VOEGELI, Einphasige Juristenausbildung, op. cit. (Nota 34), págs. 230 y ss.

(54) Véase p. e. E. E. HIRSCH, Experimentierklausel, en: Juristenzeitung 1971, págs. 286 y ss.; J. BAUMANN, Änderung des deutschen Richtergesetzes? ibd. págs. 87 y ss.

(55) Para más detalles véase: W. VOEGELI, Einphasige Juristenausbildung, op. cit. (Nota 34), págs. 53 y ss.

cisamente se ha prolongado en cinco años a petición de la Comisión jurídica del Parlamento federal (56). Este tipo de formación se ofrece a la elección de los estudiantes en un total de 8 Universidades, junto con la tradicional formación bifásica.

El experimento ha de ser científicamente valorado y preparará la decisión legal, prevista ahora para 1986, sobre la futura estructura de la formación del jurista.

Los elementos fundamentales de la misión reformadora prevista por la Ley son: enseñanza monofásica en el sentido de una integración homogénea de la práctica jurídica en el plan de estudios, científicidad del proceso educativo y de los exámenes, realización práctica como procedimiento experimental, esto es, en el marco de la mayor libertad de estructuración.

Como la praxis enseña, cada una de las Universidades interpreta la tarea reformadora a distintos niveles y de diversos modos, y ello tanto por lo que hace al grado de integración monofásica, al modo de entender el carácter científico del derecho, a los exámenes, a los currícula y formas de enseñanza. De donde han surgido, entre tanto, concepciones diferenciadas y, en parte, fuertemente discrepantes del experimento de reforma que adoptan la forma de "modelos monofásicos" (57), en los que encuentra su expresión el espectro de los distintos programas teóricos de reforma, tal como han sido descritos antes. En consecuencia, los modelos pueden clasificarse en un modelo tipo expresamente político orientado a una coherente reforma social parcial (Bremen, Frankfurt) (58), en un modelo tipo que sólo restrictivamente realiza una reforma de contenido (Hamburg, Hanno-

(56) Cfr. BT-Pressemitteilung, en: Juristische Schulung 1980/8, pág. IX.

(57) Para datos generales cfr. H. P. BULL, Einstufige Juristenausbildung im Aufbau, en: Juristische Schulung 1974, págs. 266 y ss.; W. BROHM, Gegenwärtige Tendenzen in der Reform der Juristenausbildung, en: Deutsche Richterzeitung 1974, págs. 273 y ss.; K. LENK, Juristenausbildung zwischen Wissenschaftlichkeit und Berufspraxis, en: Zeitschrift für Rechtspolitik 1975, págs. 234 y ss.; H. SCHELSKY, Nutzen und Gefahren der sozialwissenschaftlichen Ausbildung von Juristen, en: Juristenzeitung 1974, págs. 410 y ss.; P. THOSS, R. LAUTMANN, J. FEEST, Einstufige Juristenausbildung im Bereich strafrechtlicher Sozialkontrolle, 1976.

(58) Cfr. Der neue Jurist. Ausbildungsreform in Bremen als Planungs- und Lernprozess, 1973; Bericht über die durchgeführte Ausbildung in Bremen, 1976; A. RINKEN, Die einstufige Juristenausbildung in Bremen, en: Juristische Schulung 1974, págs. 538 y ss.; W. BÖHME, Die einstufige Juristenausbildung in Bremen zwischen Reform und Reformation, ibd., págs. 679 y ss.; Wiesbadener Modell, Einstufige Juristenausbildung in Hessen. Der hessische Minister der Justiz (ed.), 1973; S. LEIBFRIED, Tendenzen der Einphasenausbildung, en: Kritische Justiz 1973, págs. 182 y ss.

ver) (59), en un modelo tecnocrático que se compromete a un aumento de la eficacia: máxima transmisión de materia en el tiempo más breve (Bielefeld, Augsburg) (60).

No es posible obtener la estructura de la futura formación del jurista partiendo de la diversidad de modelos concurrentes. Los pesimistas opinan que serán determinantes no las experiencias del experimento, sino el bargaining político. Sin embargo se ha logrado ya un progreso: la praxis jurídica se encuentra ahora entre la reforma de la teoría y la reforma del derecho; por lo que la utopía, largo tiempo abstractamente mantenida, de una ciencia jurídica orientada a la praxis tiene la posibilidad de hacerse concreta.

(59) Cfr. Hamburger Modell einer einstufigen Juristenausbildung 1970; H. RÜSSMANN, Einstufige Juristenausbildung in Hamburg, en: *Juristische Schulung* 1974, págs. 815 y ss.; Modell Hannover. Vorschläge für die Einführung der einstufigen Juristenausbildung in Niedersachsen. Der niedersächsische Minister der Justiz (ed.), 1972; R. WASSERMANN, H. DÜWEL, Modell Hannover. Einstufige Juristenausbildung in Niedersachsen, en: *Recht und Politik* 1972, págs. 140 y ss.

(60) Cfr. Münchener Modell für eine einstufige Juristenausbildung 1971; Bericht der Kommission zur Gestaltung der einstufigen Juristenausbildung an der Universität Augsburg auf der Grundlage des Münchener Modells, 1971; E. NIEBLER, Grundzüge des Augsburger Modells, en: GUTJAHN-LÖSER (ed.), *Neues Recht durch neue Richter?* 1975; Einstufige Juristenausbildung. Kolloquium über die Entwicklung und Erprobung des Modells im Lande Nordrhein-Westfalen, Rheinisch-Westfälisches Akademie der Wissenschaften (ed.), 1975; W. BROHM, Curriculum-Reform im Einphasenmodell. Bielefelder Überlegungen zur künftigen Juristenausbildung, en: *Juristenzeitung* 1973, págs. 18 y ss.